REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA "PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO" CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 383
2021-00177-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial, por el señor PABLO ANDRÉS RAMIREZ HERNANDEZ, en contra de ADRIANA PAOLA MOSQUERA RESTREPO, respecto de la menor VALERIA RAMIREZ MOSQUERA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. El decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las techologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le importe al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Articulo 6. Demanda, La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sús représentantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito demandatorio la dirección de su residencia y su buzón electrónico.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo trascrito en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,

<u>RESUELVE;</u>

<u>Primero</u>: INADMITIR la demanda IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial, por lel señor PABLO ANDRÉS RAMIREZ HERNANDEZ, en contra de ADRIANA PAGLA MOSQUERA RESTREPO, respecto de la menor VALERIA RAMIREZ MOSQUERA.

Segundo: Concederie circo (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, só penaced rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2620.

<u>Tercero</u>: **RECONOCER** personería suficiente al doctor **OSCAR JAIME HERNANDEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 186.053 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

am

REPÚBLI DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario